

CC Sala 6

Fecha de emisión de notificación: 31/marzo/2025

Sr/a: [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000002809

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6** - sito en **Viamonte 1147 3° Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **62766 / 2024** caratulado: **Incidente N° 3 - DAMNIFICADO:**
 [REDACTED] **IMPUTADO: MARTINEZ,** [REDACTED] **s/INCIDENTE DE NULIDAD**
 en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de marzo de 2025. MJB

Fdo.: ALEJANDRA GABRIELA SILVA, PROSECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 62766/2024/3/CA1

MARTÍNEZ, [REDACTED]

Nulidad (17)

Jugado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56

///nos Aires, 31 de marzo de 2025.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Interviene el tribunal en la apelación interpuesta por la Defensa Pública Oficial, contra la decisión del 30 de diciembre de 2024 mediante la cual se resolvió no hacer lugar a la nulidad planteada por la parte.

II.- Se recuerda que en estas actuaciones “(s)e le imputó a [REDACTED] Martínez el hecho acaecido el [REDACTED], aproximadamente [REDACTED], en el local bailable con nombre de fantasía [REDACTED] de este Medio.

Dicho evento, consistió en haber intentado apoderarse de un teléfono celular marca Motorola, modelo G52, de color celeste, propiedad de [REDACTED].

En concreto, cuando la víctima se encontraba en el interior del local bailable antes mencionado con un grupo de amigos, en un momento dado, advirtió que autores desconocidos sustrajeron su teléfono celular que se encontraba en el interior de su cartera. Luego de ello, al egresar de dicho establecimiento, tomó conocimiento de que personal de seguridad tenía demorada a una persona de sexo femenino a quien se le halló un teléfono celular que no era de su titularidad. Tras lo cual, se dirigió hacia la salida del boliche, ocasión en la que manifestó que fue víctima de una sustracción y, ante la exhibición del teléfono en poder de la incusa, ésta reconoció como de su propiedad y desbloqueó el mismo. [REDACTED], empleada de seguridad del boliche en cuestión, explicó que, cuando egresa el público del sitio, proceden a revisar las carteras y bolsos de estos como así también realizan cacheos sobre las personas con el fin verificar la existencia ilícitos.

Fue así que, al requisar a Martínez al momento de su egreso, advirtió que llevaba consigo tres teléfonos celulares entre sus



prendas. El primero era un iPhone 7 color rojo, el cual la nombrada refirió que era de su propiedad y logró desbloquearlo. El segundo era el teléfono celular marca Motorola, modelo G52, de color celeste, el cual no pudo justificar su posesión toda vez que resulto ser propiedad de Britos.

Por último, un teléfono celular marca Samsung color negro, que tampoco pudo justificar porque se encontraba en su poder. Dicho personal, aclaró que estos dos últimos aparatos la imputada los tenía escondidos en la remera en su espalda. A raíz de ello, la seguridad privada del local dio aviso a personal policial, quien una vez allí y enterado de lo acontecido evacuó consulta con este Tribunal y procedió a la identificación y formal detención de Martínez”.

III.- Cuestiona el recurrente que se equipare la actuación de la encargada de seguridad del local con un acto de requisa, ya que este procedimiento solo puede ser realizado por las fuerzas de seguridad bajo orden judicial, salvo excepciones legales específicas basadas en indicios claros de culpabilidad, que no se dan en este caso. Los particulares no están habilitados para efectuarlas y el protocolo interno de un negocio no justifica su práctica.

El argumento del juez y del fiscal en cuanto a que se trató de un operativo genérico es inválido, principalmente por el contexto en que se desarrolló, la ausencia de consentimiento concreto a los destinatarios de la medida a los que tampoco se informó sobre una eventual requisa.

Las detenciones posteriores fueron ilegítimas y arbitrarias, constituyendo una violación a derechos fundamentales, por lo que son nulas y por la “doctrina del fruto del árbol venenoso” eso se extiende a todo actuado en consecuencia.

IV.- Antecedentes del caso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 62766/2024/3/CA1

MARTÍNEZ, [REDACTED]

Nulidad (17)

Jugado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56

El [REDACTED] el oficial [REDACTED] concurrió a la calle [REDACTED], donde funciona el local bailable [REDACTED] y se entrevistó con la encargada de seguridad, [REDACTED], quien informó que una mujer -identificada como [REDACTED] Martínez- estaba demorada con tres celulares, sólo uno de ellos sería propio ya que lo pudo desbloquear.

En el lugar [REDACTED] reconoció como suyo el Motorola G52 azul, indicando que le fue sustraído de su cartera durante la madrugada por desconocidos. No se logró ubicar al propietario de Samsung de color negro. No hubo testigos del hecho y no pudieron obtenerse imágenes de las cámaras de seguridad del comercio.

Tras consulta judicial y en presencia de dos testigos, se formalizó la detención de Martínez y se realizó un peritaje sobre los teléfonos determinándose su buen estado.

Por su parte, [REDACTED] manifestó que *“(...) al retirarse las personas del local bailable, se realizan chequeos sobre los bolsos, carteras y/o mochilas y un cacheo sobre las personas, a fin de verificar que no se hayan cometido ilícitos dentro del local. Que ese día, a las [REDACTED] horas aproximadamente, mientras se encontraba como encargada de seguridad, verificó a una femenino, a quien describió como de remera color negra, polera, musculosa corta negra, short color negro, de aproximadamente 1.75 mts. de altura, cabello recogido morocho, tez trigueña, y al cachearla tenía en su poder tres teléfonos celulares, siendo el primero uno marca Iphone modelo 7 plus color rojo con funda roja, el que la demorada reconoció como propio, y lo desbloqueó mediante patrón, acreditando así su pertenencia; y un Motorola G52 color azul y un Samsung color negro, los cuales los dos últimos los*



tenía ocultos en su espalda, uno en la parte inferior y otro en la parte superior de espalda, en el interior de sus prendas, no pudiendo comprobar ser propietaria de estos dos teléfonos.

Frente a ello, agregó que un compañero anotició a personal policial que estaba próximo al lugar, y señaló que el boliche tiene cámaras privadas, y que jamás había visto anteriormente a dicha mujer”.

La imputada se negó a declarar en su intimación pasiva.

V.- El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

El artículo 287 del Código Procesal Penal de la Nación, en función de los artículos 284 y 285, autoriza la detención a los particulares en tres situaciones: frente al intento de comisión de un delito de acción pública reprimido con prisión, a la fuga de quien estuviera legalmente privado de su libertad y en caso de flagrancia, lo que no debe confundirse con el acto procesal de requisa que, según los artículos 230 y siguientes del código adjetivo, ha de respetar las formalidades legales allí prescriptas, cuya observancia no es dable exigir -cual si fuera un funcionario- al particular.

De la secuencia narrada por [REDACTED] se advierte que en el caso se debe analizar la habilitación de la encargada del local para realizar el segundo acto descripto.

Desde esa perspectiva, de su propia declaración no surge que haya invitado a Martínez a que exhibiera sus pertenencias, aun las que podía ocultar entre sus prendas, sino que reconoció que directamente, al salir del local, palpó el cuerpo a todos los que de él egresaban.

Ello colige un abuso de las facultades conferidas a los particulares por el artículo 287 del Código Procesal Penal de la Nación, pues lo que efectuó fue una estricta requisa personal, que deriva en una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 62766/2024/3/CA1

MARTÍNEZ, [REDACTED]

Nulidad (17)

Jugado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56

injerencia sobre el cuerpo de la imputada, sin su consentimiento -no hubo una entrega voluntaria- y ese obrar no está autorizado por la ley.

De este modo, aun cuando, tras el hallazgo de los celulares, [REDACTED] haya dado aviso inmediato a personal policial que concretó la detención y el secuestro de aquéllos, su accionar no fue razonable y justificado, sino violatorio de las garantías constitucionales de Martínez.

Se recuerda que la requisita personal *“es la medida de coerción real por medio de la cual se procede a la búsqueda sobre el cuerpo de una persona y las cosas que lleva en sí o consigo dentro de su ámbito de esfera personal, con el propósito de proceder a su secuestro o verificación, cuando presumiéndose que porta cosas relacionadas con un delito, no las exhiba ante al requerimiento de la autoridad competente”* (ALMEYRA, Miguel Ángel, Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, tomo II, pág. 263).

En razón de todo lo expuesto, el acto cuestionado no puede ser convalidado en esta instancia y arrastra el vicio a los posteriores del proceso, a la luz de la doctrina del fruto del árbol venenoso, que inhabilita a tener como prueba incriminante para proseguir una pesquisa a la obtenida ilegalmente.

En consecuencia, corresponde revocar la decisión en análisis y decretar la nulidad de la requisita y todo lo actuado en consecuencia.

Tal es mi voto.

VI.- La jueza Magdalena Laiño dijo:

1º) Tras analizar las actuaciones estimo que no existían indicios vehementes de culpabilidad que habilitaran la detención de [REDACTED] Martínez.



Tal como se detalló en el punto IV de este libelo [REDACTED] [REDACTED] declaró que, al finalizar la actividad en el local bailable, se realizan controles de bolsos, carteras y mochilas, además de cacheos, para prevenir ilícitos. Relató que, a las [REDACTED] horas del día del hecho, revisó a una mujer y, al “cachearla”, encontró en su poder tres teléfonos celulares: un iPhone 7 Plus rojo con funda del mismo color, que reconoció como propio y desbloqueó mediante patrón; un Motorola G52 azul; y un Samsung negro. Dos de estos dispositivos estaban ocultos en su espalda, y la mujer no pudo acreditar su procedencia.

Un compañero notificó de inmediato a la policía, acudiendo al lugar el oficial [REDACTED] quien entrevistó a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED]. Esta última manifestó ser propietaria del Motorola, lo desbloqueó en presencia del oficial y confirmó que pertenecía a la empresa Movistar con el número [REDACTED], agregando que le fue sustraído de su cartera dentro del local.

Tras consultar con las autoridades judiciales y en presencia de dos testigos, se dispuso la detención de la imputada.

No puede extraerse de lo transcrito la línea temporal en que se produjo el supuesto desapoderamiento y la posterior requisa de Martínez. Estas circunstancias por sí solas son suficientes para descartar la existencia de una situación de flagrancia (art. 285 CPNN), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 287, con remisión al artículo 284 inciso 4°, del Código Procesal Penal de la Nación que habilitaría su detención por un particular. Tampoco se presentaban los supuestos previstos en los incisos 1° y 2° de la aludida normativa.

Así, la situación que aquí se ventila es sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento en los autos “*Giménez, Nichella Estefania*” (cfr. mi voto en disidencia en la causa n° 32504/2018 rta. el 13/07/18). Allí, al igual que ocurre en las presentes





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 62766/2024/3/CA1

MARTÍNEZ, [REDACTED]

Nulidad (17)

Jugado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56

actuaciones, la interceptación de Martínez no estuvo precedida de “*indicios vehementes*” de culpabilidad que permitieran presuponer su intervención en un hecho ilícito.

Adviértase que ningún cliente o persona de seguridad había anoticiado sobre la sustracción de teléfonos celulares durante la noche, pues [REDACTED], propietaria del Motorola hallado en poder de la imputada, acudió luego de que había sido demorada por el personal de seguridad del comercio.

Lo expuesto, como adelantara, descarta una situación de emergencia, o excepcional, que justificara razonablemente la conducta de [REDACTED], pese a que manifestara que su accionar es un procedimiento habitual en su lugar de trabajo. En este punto, acierta la defensa cuando menciona que ello resultaría razonable al ingreso al establecimiento -por razones de seguridad- y no al egreso.

Recuérdese que, tal como expuse en el precedente mencionado (ver también Sala de FERIA B, causa n° 89 “*Bourilhon, Yamila*” rta. el 04/08/08 y voto en disidencia del juez Cicciaro en la causa n° 35241/2015 “*Gómez, Vanesa Alejandra*” rta. el 23/11/15), sólo la autoridades públicas pueden proceder en los supuestos del artículo 284, inciso 3°, del ordenamiento ritual, inclusive, si fuere el caso, a indicación de los particulares, pero en modo alguno éstos quedan habilitados a asumir funciones de prevención, siempre que la competencia para concretar arrestos a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional sólo puede provenir de un expreso mandato legislativo y debe ejercerse en las formas y condiciones fijadas por esa disposición legal (CSJN “*Daray*” Fallos 317:1985, considerando 11° y 12).

Dicha conclusión resulta fortalecida en razón de la doctrina que ha establecido que “*la hipótesis del inc. 3 del párr. 1 del art. 284 se*



encuentra al margen de la autorización porque exige una valoración previa, de imposible cumplimiento para el particular" (NAVARRO, Guillermo y Daray, Roberto, Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, tomo II, pág. 416).

Debo agregar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, al tratar la cuestión de la actuación policial -distinta a este caso- que: *"... aún en el supuesto de que la acción policial se hubiera enmarcado en los supuestos de excepción de detención sin orden judicial en la normativa vigente, la forma genérica e imprecisa en que estaban contemplados al momento en que ocurrieron los hechos permitía que cualquier tipo de "sospecha" de la autoridad fuera suficiente para requisar o detener a una persona. De esta forma, el Tribunal observa que el artículo 4 del Código de Procedimiento, el artículo 284 del Código Procesal Penal de la Nación, y el artículo 1 de la Ley 23.950, son normas significativamente ambiguas en lo que respecta a los parámetros que permiten detener a una persona sin orden judicial ni estado de flagrancia.*

En definitiva, la ausencia de parámetros objetivos que legítimamente pudiesen justificar una detención sobre la configuración de los elementos previstos por la normativa, y la inexistencia de una obligación posterior de justificar un registro o una requisita con independencia de los resultados obtenidos por la misma, generaron un espacio amplio de discrecionalidad que derivó en una aplicación arbitraria de las facultades en cabeza de las autoridades policiales, lo cual además fue avalado mediante una práctica judicial que convalidó dichas detenciones sobre la base de criterios generales como la prevención del delito o ex post por las pruebas obtenidas" -el resaltado me pertenece- (cfr. Corte IDH, caso "Fernández Prieto y Tumbeiro vs.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 62766/2024/3/CA1

MARTÍNEZ, Kiara Farah

Nulidad (17)

Jugado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56

Argentina”, sentencia del 1 de septiembre de 2020, párrafo 97). Ello impone -insisto- a los magistrados analizar detenidamente si existieron circunstancias razonables y objetivas, debidamente detalladas, que justificaran la actuación policial.

En esa sentencia además se afirmó que “...*con respecto a la detención y posterior requisa de un imputado se ha establecido que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal) (...) en aquellas disposiciones en que exista una condición habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia, además de que ésta cumpla con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la mera intuición policiaca ni criterios subjetivos, que no pueden ser verificados, los que motiven una detención.*”

Esto significa que (...) la autoridad ejerza sus facultades ante la existencia de hechos o informaciones reales, suficientes y concretas que, de manera concatenada, permitan inferir razonablemente a un observador objetivo que la persona que es detenida probablemente era autora de alguna infracción penal o contravencional (...) acorde al principio de igualdad y no discriminación, de forma tal que evite la hostilidad en contra de grupos sociales...”

Resta señal que las requisas corporales “*sólo pueden ser efectuadas previa orden judicial debidamente motivada. Sin perjuicio de ello, si bien pueden existir situaciones excepcionales en las que la prevención del delito como un fin legítimo cuya consecución es*



atribuida a los cuerpos de seguridad estatales, y ante la imposibilidad de procurar una orden judicial previa, pueda justificar la práctica de una requisita, la Corte estima que esta en ningún caso puede resultar desproporcionada y tampoco puede superar el palpamiento superficial de las ropas de una persona, implicar su desnudez o atentar contra su integridad” (Corte IDH, sentencia citada, párrafo 109).

A su vez, debo puntualizar que “la necesidad de una fundamentación como presupuesto para posibilitar el control judicial también fue puesta de manifiesto por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. Así en “Terry v. Ohio” (392, U.S., 1 - 1967), y los numerosos precedentes en el mismo sentido que en él se citan, al admitir la facultad policial de arresto y registro personal (“stop and frisk”) sin necesidad de que se cumpliera el requisito de la “causa probable” -sólo limitada a los casos de riesgo para la integridad física del policía o de terceros- se elaboró la denominada “exigencia de especificidad de la información” (confr., pág. 21, nota 18): para justificar la injerencia sobre el particular, el oficial de policía debe poder puntualizar los hechos específicos y articulables que, tomados conjuntamente con injerencias racionales a partir de esos hechos, autoricen la intromisión. “El esquema de la cuarta enmienda sólo adquiere significación si se asegura que en algún punto la conducta de aquéllos a quienes se imputa violar la ley puede ser sujeta al escrutinio neutral de un juez que debe evaluar la razonabilidad de una búsqueda o registro personal a la luz de las circunstancias particulares (pág. 21).

Y se agregó que “para determinar si el oficial actuó razonablemente en tales circunstancias, se debe otorgar el peso debido no a su sospecha inicial y no particularizada, o a su ‘corazonada’, sino a las inferencias razonables específicas que debe describir a partir de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 62766/2024/3/CA1

MARTÍNEZ, [REDACTED]

Nulidad (17)

Jugado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56

los hechos y a la luz de su experiencia (pág. 27). Si ello no ocurre, resulta aplicable la regla de exclusión, en tanto no puede ser introducida prueba obtenida por medio de una requisita y búsqueda que no fue razonablemente relatada en relación con la justificación de su iniciación (confr. “Warden v. Hayden” [387, U.S., 294, 310 -1967-])” –cfr. CSJN “Fernández Pietro” (Fallos: 321:2947, considerando 8º de la disidencia del Dr. Petracchi)-.

2º) Sentado ello, resta analizar cómo se proyecta la declaración de nulidad de la requisita efectuada a Martínez y de su detención, sobre el resto de los elementos a partir de los cuales se dispuso la iniciación del sumario de prevención y la intervención del juez de la instancia anterior. Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente “Charles Hermanos” (Fallos: 46:46) sentó la postura de que el Estado no podía valerse de la prueba obtenida de manera ilegal.

Y desde el caso “Rayford” (Fallos: 308:733) nuestro Máximo Tribunal ha establecido que, si en el proceso existe sólo un cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél (considerando 6; doctrina reiterada en los casos “Ruiz, Fallos: 310:1847; “Francomano” Fallos: 310:2384 y “Daray” Fallos: 317:1985).

No es suficiente para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural, se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio; es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que habría llevado al mismo resultado.



Ahora bien, al examinarse las actuaciones a la luz de la mencionada doctrina, esto es recurriendo al criterio de supresión mental hipotética del acto viciado para determinar por esa vía, si suprimiendo el eslabón viciado subsistirían otros elementos de prueba que permitieran vincular a Martínez con el hecho en estudio, lo cierto es que no existe un cauce independiente, toda vez que el sumario se cimienta exclusivamente en la requisita efectuada por [REDACTED] que motivo en el secuestro de los teléfonos celulares sustraídos y su posterior detención.

Por lo expuesto, comparto con mi colega que corresponde revocar la resolución atacada y declarar la nulidad de la requisita y posterior detención de Martínez y de todo lo actuado en consecuencia y, sobre esa base, decretar su sobreseimiento.

Así voto.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- REVOCAR la decisión de primera instancia y **DECLARAR LA NULIDAD** de la requisita realizada por el personal de seguridad y de la detención de [REDACTED] Martínez y de todo lo actuado en consecuencia.

II.- DISPONER el **SOBRESEIMIENTO** de [REDACTED] Martínez por los hechos que fuera indagada, dejando debida constancia de que la formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado con anterioridad (art. 336, inc. 2º e *in fine* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese a las partes y por DEO al juzgado y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen, sirviendo la presente de atenta nota.

Se deja constancia de que el juez Ignacio Rodríguez Varela, subrogante de la Vocalía nº 9, no interviene en virtud de lo establecido en el artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 62766/2024/3/CA1

MARTÍNEZ, [REDACTED]

Nulidad (17)

Jugado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 56

Julio Marcelo Lucini

Magdalena Laíño

Ante mí:

Alejandra Gabriela Silva

Prosecretaria de Cámara



#39537489#449040393#20250331083829632